

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14012 DE 10-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"***

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) "e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"***

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"***

Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8**, habilitada mediante Resolución No. 343 del 21 de noviembre de 2014 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"***

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros el Informe único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 22500A de fecha 28/11/2023, a través del radicado No. 20245340566592 del 06 de marzo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SZZ377 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que *"[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."*

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"**

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 16 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"Artículo 16. *Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8º, 9º y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:*

a) Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6º, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exigirá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocimientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte, con certificado de aprobación expedido por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. El grupo acompañante anterior estará conformado como mínimo por dos (2) miembros de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 9º o de la empresa transportadora de la carga, provistos del equipo accesorio especificado en el literal g) del artículo 13 de la presente resolución, que adviertan a los usuarios de la vía sobre los posibles riesgos que se pueden tener por la circulación de la carga a través de la carretera o calle y orienten el tránsito, quienes transitarán en vehículos distintos al que transporta la carga. En el caso de los permisos de transporte contemplados en el artículo 8º, el personal acompañante estará constituido por una persona que cumpla las mismas condiciones indicadas anteriormente y deberá desplazarse adelante del vehículo de carga, con excepción de las vías urbanas de

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"***

sentido único de circulación, caso en el cual se desplazará detrás del vehículo de carga; (...)"

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** permitió que el vehículo de placas SZZ377 transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 28 de noviembre de 2023.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 22500A del 28/11/2023¹³

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22500A del 28/11/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SZZ377 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) **"VEHÍCULO TRANSITA SENTIDO YOPAL PAZ DE ARIPORO CON UN ANCHO DE CARGA DE 3.10 M SIN ESCOLTA NI TÉCNICO VIAL."**, como se vislumbra a continuación:

¹³ Allegado mediante radicado No. 20245340566592 del 06 de marzo del 2024

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"**

1. INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 22500A 2. FECHA Y HORA: 2023-11-28 09:53:27 3. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: VIAL, PUNTO: 14, AUTOPISTA 6-200 - INTERSECCION SALAS VIAL - (CAGAHARE) 4. PLACA: 0220TT 5. EXPEDIENTE: MEDICINA LEGAL/INAC/2023-11-28-00-00-00-000 6. PLACA PERMISO O DOCUMENTO QUE SE ABUSO: NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE POR LAS QUE SE ABUSO: 7.1.1. Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operacion Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION: NUMERO: 2023-11-28-00-00-00-000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI 9.2. NOMBRE: ALEXANDER NARCIZO REYES 9.3. DIRECCION: BUENAVISTA SALAS 9.4. TELEFONO: 3122276424 9.5. MUNICIPIO: VIAL (CAGAHARE) 10. LICENCIA DE TRAFICO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 25473000 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 2023-08-18 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: N/A 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA: N/A 14. NOMBRE SOCIAL: TRANSURENCO SAS 15. TIPO DE DOCUMENTO: N/A 16. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY-336 17. APLICACION: 49 18. MONETIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: N/A 19. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Permiso Invias 20. NUMERO: 0160824 21. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA JURISDICCION Superintendencia de Transporte 22. APROBACION: Paises o Entidad Autorizada: DIRECCION No. 4011016	13. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION POR INFRACCION DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 13.1. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.2. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.3. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.4. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.5. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.6. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.7. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.8. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.9. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.10. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.11. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.12. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.13. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.14. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.15. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.16. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.17. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.18. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.19. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.20. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.21. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.22. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.23. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.24. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.25. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.26. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.27. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.28. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.29. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.30. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.31. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.32. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.33. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.34. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.35. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.36. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.37. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.38. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.39. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.40. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.41. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.42. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.43. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.44. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.45. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.46. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.47. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.48. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.49. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.50. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.51. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.52. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.53. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.54. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.55. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.56. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.57. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.58. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.59. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.60. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.61. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.62. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.63. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.64. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.65. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.66. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.67. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.68. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.69. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.70. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.71. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.72. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.73. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.74. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.75. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.76. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.77. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.78. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.79. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.80. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.81. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.82. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.83. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.84. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.85. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.86. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.87. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.88. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.89. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.90. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.91. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.92. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.93. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.94. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.95. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.96. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.97. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.98. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal 13.99. Modalidades de Transporte: de Operacion Nacional 13.100. Modalidades de Transporte: de Operacion Internacional, Distrital y/o Municipal
--	---

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 22500A del 28/11/2023, aportado por la DITRA.

Así mismo, se describió dentro del precitado IUIT en la casilla 14.2 que, como documento de transporte se presentó el permiso No. 0160824 otorgado por el INVIAS, como se evidencia a continuación:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Permiso invias

NUMERO: 0160824

Imagen 2. Casilla número 14.2 del Informe de infracciones de transporte No. 22500A del 28/11/2023, aportado por la DITRA.

De igual manera, este Despacho procedió a consultar el permiso para el transporte de carga extradimensionada No. 0160824 en la plataforma de consulta del INVIAS, arrojando como resultado que dicho permiso fue expedido el 10 de noviembre de 2023. A través de este, se determinó que la empresa encargada de transportar la carga descrita en el precitado documento es **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8**. Asimismo, en las condiciones establecidas en el permiso, se dispuso que el tránsito debía realizarse con dos (02) vehículos acompañantes (escortas), como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"**



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA
POR LA VIAS NACIONALES

PLACA SZZ377 No. 0160824

Fecha: _____
Señores: _____
Nombre: TRANS SURENCO
Direccion: DIAGONAL 40 No 48B-26
Ciudad: BOGOTA

De acuerdo a su solicitud, fechada el 2023-11-10 radicada en el INVIAS con el No. PECA_122340 me permito comunicarle la autorización para desplazarse por la Red Vial Nacional teniendo en cuenta los siguientes parametros:

PLACA VEHICULO			REMOLQUES							
SZZ377			R34221, R40740, R40747, R56246, S70712, S74652, R71416, R27028, S57620, S48740, R46945, S49741, R71822, R31288, S60894, R00166, S59672, R56980, R60315, R42440, R52362, R74042, S61916, R52515, R72022, R72021, R72020, R74049, R32131, R72025, R72024, R79336, R72023, R62559, R71618, S59686, S61914, R68333, R50966, R51812, R67129, S74666, R57625, R62548, R42030, R73139, S74559, R73136, R58565, R62014							
DIMENSIONES AUTORIZADAS (METROS)			FECHAS DEL TRANSPORTE						DIAS DE PERMISO	
POSTERIOR SOBRESALIENTE	ANCHO	ALTO	DESDE		HASTA		NUMEROS			
3.0	3.60	4.40	DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO		
			17	Nov	23	04	Dec	23		
									LETRAS: QUINCE	

CARGA

MAQUINARIA PESADA AGRICOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASETAS TUBERIAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METALICAS Y LLANTAS

CONDICIONES DEL PERMISO

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -POLICIA DE CARRETERAS es la autoridad que controla el cumplimiento de las fechas y dimensiones autorizadas en este permiso y de imponer las sanciones correspondientes. Según lo establecido en la resolución No 4959 del 2006 emitida por el Ministerio de Transporte.

Para el transporte de cargas indivisibles con ancho mayor a 3,0 metros y menor o igual a 3,3 metros debe ir con un vehículo acompañante y un técnico vial. Si la carga indivisible es mayor a 3,30 metros y menor o igual a 3,60 metros debe ir con dos vehículos acompañantes y un (1) técnico vial. La carga que sobresale a lo ancho y en la parte posterior del vehículo, deberá llevar un aviso en parte visible cuyo texto advierta "PELIGRO CARGA LARGA" y/o "PELIGRO CARGA ANCHA", las dimensiones, colores, material y letras de los avisos antes señalados deben cumplir con la resolución No 4959 del 2006.

El conductor del vehículo al que se le expide este permiso, deberá portar todos los documentos legales vigentes, correspondientes al vehículo, al remolque y a la carga.

El Transportador deberá acatar y cumplir con todas las restricciones que se encuentran vigentes al momento de transitar por la Red Vial.

Este permiso no está sujeto a cambios, devoluciones, modificaciones o suspensiones y es válido únicamente para la placa del cabezote y los remolques que aquí se relacionan. El peso máximo permitido es 52 toneladas.

Este permiso solo autoriza movilizar cargas por carreteras a cargo del INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

NOMBRE FUNCIONARIO:

CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS

CARGO:

COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN Y

Imagen 3. Permiso de Carga extradimensionada - No. 0160824 del 10 de noviembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SZZ377 se encontraba transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8**, presuntamente incumplió:

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"***

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SZZ377 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SZZ377 prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, que establecen:

Ley 336 de 1996

"ARTÍCULO 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte."

Resolución 4959 de 2006

"Artículo 16. Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8º, 9º y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"**

a) Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6°, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga."

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"***

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8**.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"** con **NIT 830107448-8** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EcY0Ftg7ERNPhDcvt7HQ5i4BcZVMdAbnLcrqBTNqgZCyNQ?e=xBTSvv.

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 14012

DE 10-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"***

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.09
16:46:13 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSURENCO SAS"

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: gerencia@transsurenco.com¹⁵

Dirección: Carrera 9 26A 20

Funza, Cundinamarca.

Proyectó: Iván David Álvarez Andrade – Profesional Especializado

Revisó: Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

¹⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁵ Autorizado RUES

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 10:52:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JGKgeRbCUj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla : TRANS SURENCO SAS
Nit : 830107448-8
Domicilio: Funza, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 58819
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 18 de diciembre de 2008
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9 26 A 20
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico : gerencia@transsurenco.com
Teléfono comercial 1 : 8759070
Teléfono comercial 2 : 3143564686
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 9 26 A 20
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : gerencia@transsurenco.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2207 del 09 de agosto de 2002 de la Notaria 64 de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2008, con el No. 13734 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA LTDA."TRANS-SURENCO LTDA.".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2008 del 22 de junio de 2006 de la Notaria 48 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2008, con el No. 13737 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO

Por Escritura Pública No. 1217 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaria Unica de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2008, con el No. 13739 del Libro IX, LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA

Por Escritura Pública No. 2368 del 25 de mayo de 2010 de la Notaria 48 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2010, con el No. 16157 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1854 del 07 de julio de 2011 de la Notaria Unica de Funza, inscrito en esta Cámara

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 10:52:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JGKgeRbCUj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio el 15 de julio de 2011, con el No. 18342 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION REFORMA OBJETOSOCIAL

Por Acta No. 25 del 21 de abril de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2014, con el No. 26393 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCION TRANSFORMACION A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 35226 de 25 de julio de 2016 se registró el acto administrativo No. 343 de 21 de noviembre de 2014, expedido por Ministerio De Transporte en Bogotá, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendra como objeto principal el transporte de carga pesada, extra pesada, especial y extra dimensionada y el transporte de pasajeros a nivel nacional en vehiculos de propiedad de la sociedad o adquiridos bajo cualquier modalidad de leasing o arrendamiento, pudiendo realizar entre otras actividades las siguientes: A) transporte de maquinaria pesada y equipos petroleros; b) transporte de liquidos en carro tanque, incluyendo pero sin limitarse a petroleo, crudo, combustibles y agua; c) transporte de quimicos y mercancías peligrosas; d) transporte de carbon, madera y cualquier otro producto o mercancia contratada; e) compraventa, arrendamiento, administracion, operacion y mantenimiento de bienes inmuebles y muebles, mercancías, maquinaria y vehiculos de transporte de carga y/o de pasajeros o de ambulancias, sean propios o de terceros; f) importacion y exportacion de bienes necesarios o afines a su objeto social; g) compraventa y alquiler de herramientas y repuestos para el mantenimiento de vehiculos de carga, trailers, maquinaria de obra civil y equipos petroleros; h) prestacion de servicios tecnicos, inspeccion y mantenimiento relacionados con la industria del petroleo; i) inversion de sus fondos y disponibilidad en bienes muebles e inmuebles que produzcan renta a favor de la sociedad; j) transporte asistencial de pacientes; y k) participar como accionista, socia o participe en cualesquiera otras sociedades nacionales o extranjeras, constituir las, absorberlas o adquirir parte de ellas, fusionarse con las mismas; hacer aportes en dinero, en especie, o en servicios a esas sociedades, enajenar sus cuotas, acciones, derechos, etc. Asi mismo, podra realizar cualquier otra actividad comercial o economica licita tanto en colombia como en el exterior. En general, la sociedad podra celebrar, desarrollar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza que guarden relacion de medio a fin con el presente objeto social. Paragrafo: La sociedad no podra afianzar o garantizar obligaciones de terceros, ni podra participar en sociedades colectivas o como gestor de sociedades comanditarias, o en contratos de cuentas en participacion, salvo autorizacion expresa y unanime, y que para cada caso imparta la asamblea general de accionistas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 6.000.000.000,00
No. Acciones	6.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 3.000.000.000,00
No. Acciones	3.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 3.000.000.000,00
No. Acciones	3.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 10:52:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JGKgeRbCUj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: El gerente tendra las siguientes facultades: A) realizar todos los actos comprometidos dentro del objeto social y autorizar con su firma los actos y contratos en que intervengan sin limite de cuantia. B) ejercer plena e ilimitadamente la representacion judicial y extrajudicial de la sociedad ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas. C) convocar a la asamblea general de accionistas a las reuniones ordinarias o extraordinarias cuando sea necesario o lo estime conveniente. D) constituir mandatarios especiales que representen a la sociedad en negocios o gestiones judiciales, administrativas o con particulares. E) nombrar y remover libremente a todos los empleados de la sociedad. F) celebrar toda clase de operaciones bancarias y con titulos valores. G) recibir, transigir, comprometer, adquirir, abrir cuentas corrientes, girar y aceptar cheques y todas clases de titulos valores. H) transigir y comprometer los negocios sociales, siempre que se limiten a su giro ordinario. I) cuidar el recaudo e inversion de los fondos de la sociedad pudiendo efectuar operaciones sin ningun limite de cuantia. J) velar porque los libros y papeles sociales se lleven ordenada y oportunamente, conservandose en forma adecuada. K) presentar a la asamblea general de accionistas las cuentas, estados financieros, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribucion de utilidades en los terminos establecidos en la ley. L) elaborar los reglamentos de suscripcion y colocacion de acciones con sujecion a los terminos y condiciones que apruebe la asamblea general de accionistas. M) realizar las operaciones que tengan por objeto celebrar contratos, sea cual fuere su naturaleza, sin limitacion de cuantia, ademas de celebrar contratos de factoring. N) en general, realizar todos los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto social, sin limite de cuantia; y o) las demas que le asignen estos estatutos sociales o que le delegue la asamblea general de accionistas. Paragrafo: Se entendera que el gerente podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, entendiendose tambien investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos sociales se hubiere reservado la asamblea general de accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 40 del 13 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018 con el No. 41802 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MARIA TERESA. ERAZO GONZALEZ	C.C. No. 53.027.757
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JANETH VICTORIA GONZALEZ BUCHELI	C.C. No. 41.103.679

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 47 del 31 de agosto de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2022 con el No. 57703 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	KELLY JOHANNA ROBAYO DELGADO	C.C. No. 35.536.769	230172-T

Por Acta No. 51 del 11 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2024 con el No. 63280 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 10:52:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JGKgeRbCUj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JULIA DOLORES MANRIQUE ABRIL	C.C. No. 24.099.880	111662-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	KELLY JOHANNA ROBAYO DELGADO	C.C. No. 35.536.769	230172-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 2364 del 10 de julio de 2003 de la Notaria 64 13735 del 18 de diciembre de 2008 del libro IX Bogotá

*) E.P. No. 2008 del 22 de junio de 2006 de la Notaria 48 13737 del 18 de diciembre de 2008 del libro IX Bogotá

*) E.P. No. 4043 del 24 de septiembre de 2008 de la Notaria 48 Bogotá 13738 del 18 de diciembre de 2008 del libro IX

*) E.P. No. 1217 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaria 13739 del 18 de diciembre de 2008 del libro IX Unica Funza

*) E.P. No. 2368 del 25 de mayo de 2010 de la Notaria 48 16157 del 09 de junio de 2010 del libro IX Bogotá

*) E.P. No. 1854 del 07 de julio de 2011 de la Notaria Unica 18342 del 15 de julio de 2011 del libro IX Funza

*) E.P. No. 1861 del 21 de septiembre de 2012 de la Notaria 21569 del 05 de octubre de 2012 del libro IX Unica Funza

*) Acta No. 25 del 21 de abril de 2014 de la Asamblea 26393 del 21 de mayo de 2014 del libro IX General Extraordinaria

*) Acta No. 26 del 06 de octubre de 2014 de la Asamblea De 27630 del 24 de octubre de 2014 del libro IX Accionistas

*) Acta No. 41 del 29 de junio de 2018 de la Asamblea 42896 del 16 de julio de 2018 del libro IX General De Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: N7710

Otras actividades Código CIIU: H4921 N7830

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2025 - 10:52:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JGKgeRbCUj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$41.312.643.173,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830107448 8

* Razón social: TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA S.A.S.

E-mail: contador@transsurenco.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSURENCO S.A.S.

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE NACIONAL E INTERNACIONAL, TRANSPORTE DE PASAJEROS COMO

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☐ Si ☒ No

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CRA 9 No. 26 A 20

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55943
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transsurenco.com - gerencia@transsurenco.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14012 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-11 16:35
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/11
Hora: 16:36:16

Tiempo de firmado: Sep 11 21:36:16 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/11
Hora: 16:36:57

Sep 11 16:36:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[24051]: 367DD1248825: to=<gerencia@transsurenco.com>, relay=transsurenco.com[204.93.224.87]:25, delay=41, delays=0.09/0.02/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uwyoO-000000090jd-2f5J)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/11
Hora: 21:50:45

Dirección IP 172.225.250.112
Agente de usuario: Mozilla/5.0

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/12
Hora: 10:53:22

Dirección IP 190.145.160.181
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14012 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)	
20255330140125.pdf		15a684b974de5eba1727c09c64a1d2e17315d9ff347e8cb6b7d4c4bd2bb47672	



Descargas

Archivo: 20255330140125.pdf **desde:** 190.145.160.181 **el día:** 2025-09-12 10:53:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co